

Saneamiento Básico y Calidad de Vida en la Zona Rural

Por:

GIOVANNI ALEXIS GALLEGO MORENO

Asesora: FRANCI ELENA CHICA CARDONA

Jurado: JAIME ALBERTO AGUDELO FIGUEROA

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Regional Urabá, sede Carepa

Abril 7 de 2022

Saneamiento Básico y Calidad de Vida en la Zona Rural

Resumen

El presente escrito se desarrolla como resultado de la actividad realizada dentro la práctica en Clínica Jurídica de la universidad de Antioquia en la seccional Urabá, sede Carepa, cuyo objetivo es analizar la problemática existente en las zonas rurales del municipio de Apartadó, sobre el deterioro que hay en el medio ambiente por la falta de saneamiento básico en los hogares de los habitantes de la vereda el Tigre del municipio de Apartadó,

En este estudio se analizará la intervención del Estado en lo atinente al cumplimiento del deber constitucional de prestar servicios públicos a todos sus habitantes y la garantía de los derechos fundamentales que los amparan, incluido el disfrute de un ambiente sano, que proviene, además de otros factores, de la existencia de sistemas de saneamiento básico.

Este trabajo es realizado desde un enfoque normativo, basado en la existencia de normas constitucionales, instrumentos internacionales, normas legales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional referente a la vulneración del derecho al goce de un ambiente sano, en concordancia con otros derechos como la vida, la dignidad humana, la vivienda digna, la salud y los servicios públicos

. Abstract

This writing is developed as a result of the activity carried out within the practice in the Legal Clinic of the University of Antioquia in the Urabá section, Carepa headquarters, whose objective is to analyze the existing problems in the rural area of municipality of Apartadó, on the deterioration that there is in the environment due to the lack of basic

sanitation in the homes of the inhabitants of the village of El Tigre in the municipality of Apartadó,

This study will analyze the intervention of the State in relation to the fulfillment of the constitutional duty to provide public services to all its inhabitants and the guarantee of the fundamental rights that protect them, including the enjoyment of a healthy environment, which comes, in addition to other factors, the existence of basic sanitation systems.

This work is carried out from a normative approach, based on the existence of constitutional norms, international agreements, legal norms and the pronouncements of the Constitutional Court regarding the violation of the right to enjoy a healthy environment, in accordance with other rights such as life, human dignity, decent housing, health and public services

Introducción

La prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, ha tenido un cambio importante en relación con la información obtenida de 25 años atrás, la superintendencia de servicios públicos en un informe basado en los datos estadísticos del DANE 2018, “Como cambio la prestación de los servicios públicos en Colombia desde 1994, publicado 8 de diciembre de 2019” refiere que en Colombia existe cobertura en acueducto en 86,4% de la población y 76 % de cobertura en alcantarillado, dado que en la zona rural específicamente, el abandono estatal y la falta de inversión no han permitido llevar a cabo el cumplimiento a cabalidad en el cubrimiento de acueducto y alcantarillado a sus habitantes y así, poder cumplir con el pacto por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los correspondientes a los objetivos del milenio en la meta 7C, con los derechos fundamentales y otros derechos de sus pobladores, tales como: el agua potable para el consumo humano,

alcantarillados y recolección de residuos sólidos; la deficiencia en la prestación del saneamiento básico deteriora el medio ambiente y aumenta el riesgo en la población más vulnerable, a sufrir todo tipo de enfermedades hídricas y respiratorias, en algunos casos leves y en otros graves.

La vereda el Tigre del Municipio de Apartadó no es la excepción, esta comunidad ha sufrido el abandono por parte del Estado, particularmente del ente territorial municipio de Apartadó, toda vez que no cuentan con una buena calidad de vida, por falta de la prestación de los servicios públicos como es el agua potable y el saneamiento básico. Además, no se evidencia la intención de las autoridades locales, para contribuir con la satisfacción de las necesidades básicas a esta población que está conformada por sujetos de especial protección, esto es, personas menores de 14 años, adultas mayores y víctimas de la violencia.

Capítulo I

Protección del Derecho al Agua Potable y Saneamiento Básico en los Tratados

Internacionales

El derecho al agua potable, es protegido desde ámbito internacional a través de los tratados internacionales que procuran garantizar los derechos humanos, y en general el bienestar y la vida digna de las personas. A continuación se hará un recuento de los instrumentos más destacados que buscan la satisfacción de esos derechos.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, promulgada en 1948, en su artículo 25, numeral primero consagra: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así mismo, como a su familia, la salud y el bienestar,

y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (ONU, Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 10 de diciembre de 1948). Disponible en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Del mismo modo la declaración Americana de los derechos del hombre, en su artículo 11 expresa la protección de los derechos así: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad “(OEA, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. 11 Bogotá Colombia, 1948). Disponible en

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion>

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, indica en sus artículos 11 y 12 que los Estados parte están en la obligación de tomar las medidas apropiadas para asegurar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, este es un convenio que garantiza el goce de este tipo de derechos en los Estados parte. (ONU, Pacto internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966). Disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

El derecho al agua potable y al saneamiento básico se protegen como un derecho básico para la vida humana, por tanto en la Observación General N.º 15 sobre el Derecho al

Agua, expedida en 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, establece que :

El agua es un recurso natural limitado; un bien público social y cultural, fundamental para la vida y la salud y una garantía indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, toda vez, que es una de las condiciones esenciales para la supervivencia, que garantice un nivel de vida adecuado y que esta debe suministrarse con unas características como es la cantidad suficiente, la calidad que reúna unas condiciones de salubridad, la accesibilidad y asequibilidad, de forma económica y sin discriminación por ninguna condición social o de raza; además, es indispensable contar con saneamiento básico que asegure la higiene, un ambiente limpio y sostenible para preservar la vida. (ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al agua Art. 11 y 12 del pacto, observación # 15, Ginebra 29 de Noviembre de 2002). Disponible en:

https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf

La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asamblea General, en su resolución 3180, reconoce la crisis en materia de malnutrición y teniendo en cuenta que existen medios y capacidad tecnológica que puede ayudar a reducir el hambre de la muchas personas, pide a los países más desarrollados que puedan prestar ayuda, se vinculen con recursos y tecnología y en este sentido el derecho a no padecer hambre, está ligado al derecho al agua que hoy es aun vulnerado en algunas comunidades a nivel mundial y Colombia no es la excepción a este padecimiento.(ONU,

Declaración Universal Para Erradicar el Hambre y la Malnutrición, 19 de Diciembre, 1974).

Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EradicationOfHungerAndMalnutrition.aspx>

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979, advierte que “Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía”. Es muy importante el papel que juega la mujer en el desarrollo familiar, tanto en lo económico como en la salud, por tal motivo ella debe contar con las garantías mínimas para desarrollar sus propósitos, por lo que el agua, la higiene y un ambiente sano hace parte de ese bienestar; las mujeres de la vereda el Tigre de apartado se encuentran discriminadas, toda vez que no cuentan con recursos que le permitan desarrollar sus proyectos económicos en el lugar donde viven, esto es tener agua para la supervivencia y para proyectos productivos que requieran de ella. (ONU, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre, 1979) disponible en :

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>,

El “Protocolo de San Salvador” de 17 de noviembre de 1988, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. (OEA: Protocolo Adicional a la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo De San Salvador, 1988) disponible en:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, señala que “[...] [l]os Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [...] asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición (ONU: Convención sobre los Derechos de los Niños, Art., 24, Noviembre 20, 1989). Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

En los pactos internacionales el derecho al agua potable y al alcantarillado es reconocido como una necesidad de salud y supervivencia para el ser humano y por eso en cada uno de los tratados se especifica y resalta la importancia de este en la vida de las personas, este influye en la vida, la salud, la vivienda la economía y en general en el propósito de vivir bien, dándole una connotación de ser un derecho indispensable para la dignidad humana. En la vereda el Tigre del municipio de Apartadó, se carece de estos elementos tan indispensables para lograr una vida digna.

Capitulo II

Agua Potable, Vivienda Digna y Medio Ambiente

Agua Potable

El agua es un elemento vital reconocido internacionalmente y valorado en la Declaración de los Derechos Humanos e integrado dentro del Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales, el cual fue ratificado mediante la Ley 74 de

1968. En dicho instrumento internacional el derecho al agua se encuentra implícito en artículo 12.

Ha de recordarse que la Constitución Política de 1991 en el artículo 93 le da el reconocimiento a los tratados como “normas de rango constitucional” y así como en los instrumentos internacionales se le da tan importante valor al agua potable, así mismo la Constitución reconoce el agua potable es considerada como un servicio público que debe ser suministrado por el Estado y la corte constitucional le ha dado el valor de ser un derecho fundamental.. Igualmente el artículos 365 de la Constitución de 1991 califica los servicios públicos como una finalidad social de este, y seguidamente el artículo 366 la denomina como una necesidad básica y esencial del ser humano; por último en el artículo 367 establece la responsabilidad de la administración municipal y los departamentos en la garantía del acceso al agua potable. Estos preceptos constitucionales fueron desarrollados en la Ley 142 de 1994 (artículos 1 y 4) los que luego han sido invocados por la Corte Constitucional en su sentencia T 740 de 2011, según la cual:

El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad

suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (Corte Constitucional, T 740, 2011).

Al ser reconocida el agua como un elemento esencial para la existencia del ser humano, esta debe ser relacionada con otros derechos como son: el derecho a la dignidad, igualdad sin discriminación de raza, sexo, religión y condición económica, independiente de la ubicación geográfica, es decir, se viva en un centro poblado, en una gran ciudad o en una zona rural dispersa; además, esta debe suministrarse en condiciones de calidad, cantidad y permanencia, cualquiera sea la ubicación de vivienda.

En el caso de la vereda El Tigre, la forma de proveerse de este esencial líquido no se ajusta a las formas establecidas en los lineamientos nacionales RAS, los que contienen el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, toda vez que no se adelantan los correspondientes estudios y mucho menos se ha construido en esta vereda un sistema de acueducto que surta las viviendas con el agua necesaria para cada uno de los habitantes, motivo por el cual las personas acuden a la construcción de redes artesanales para el suministro individual, la que no cumple con la condición de potabilidad, exponiendo a los niños, personas vulnerables y la población en general a sufrir enfermedades provenientes del agua no tratada, que son prevenibles -como la EDA enfermedad diarreica aguda y el cólera-, las que pueden volverse peligrosas y comprometer la vida de las personas. En la vereda el tigre no se cuenta con un acueducto construido, el cual satisfaga la necesidad de agua y tampoco se ha realizado un diagnóstico que indique la factibilidad de proveer este recurso de forma constante e ininterrumpida, además no se ha realizado análisis que determine el grado de salubridad que contiene el agua de la cual se abastecen actualmente.

Situación de Vivienda en Territorio Rural Colombiano

La vivienda digna es derecho de carácter asistencial, tal como lo mencionó Olano H, (2006), cuando refiere que el derecho a la vivienda digna requiere un desarrollo legal para su cumplimiento por parte del Estado, este derecho aunque no es fundamental debe observarse en conexidad con derechos como la dignidad y la igualdad, por esto la Corte Constitucional ha dado este reconocimiento en su jurisprudencia

La Corte Constitucional en la sentencia T- 467 de 2011, define la vivienda digna como el “lugar que utiliza el ser humano para protegerse y proteger a su familia de los peligros externos de las inclemencias del clima” (Corte Constitucional T-467, 2011). esta puede ser elaborada de diferentes materiales según la necesidad y los recursos disponibles en la región donde esta se ubica, además debe contar con unas especificaciones mínimas que cumplan su objetivo, debe tener una cubierta que proteja de la lluvia, paredes resistentes que brinden seguridad y servicios básicos necesarios para la subsistencia.

La noción de "vivienda digna" implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida. Esta Corte ha indicado que una "vivienda digna" debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, ya que ella, además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que "adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano. (Corte Constitucional T-467, 2011)

La Observación general N° 4 del Comité de los DESCAs, en su artículo 11 hace énfasis sobre las condiciones que debe reunir las viviendas para lograr que esta sea digna, los materiales con que se construye debe ser de buena calidad, que no represente un peligro para los habitantes, debe tener espacio suficiente para las diferentes labores que se cumplen en este lugar, tales como la preparación de alimentos, el descanso, la educación y crianza de la descendencia, la procreación, el aseo de utensilios del vestido y de las personas; pero la otra parte indispensable son los servicios públicos, esta debe tener un abastecimiento de agua potable para el consumo humano, alcantarillado, unidad sanitaria, y un sistema de recolección de residuos.(ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales CESCR, El derecho a una vivienda adecuada, art. 11). Observación general N° 4. E/1991/23, 13 Diciembre, 1991). Disponible en esta dirección:

<https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc37b5.html> [Accesado el 28 Febrero 2022]

En Colombia se reconoce y protege este derecho a la vivienda digna en la Constitución Política de 1991 en los siguientes artículos:

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda (Const. 1991, art.51).

En el ordenamiento jurídico colombiano se han introducido algunas normas encargadas de regular el cumplimiento de las características necesarias para la obtención de las condiciones de dignidad de la vivienda en las zonas apartadas y uno de ellos es el decreto 1688 de 2020, que expresa en su artículo 2.3.7.1.5.3.lo siguiente:

El apoyo y promoción a proyectos de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, las entidades públicas deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales de acuerdo con sus competencias. Estos se podrán financiar con los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) que corresponden a los departamentos, o con recursos de otras fuentes de financiación y también las actividades de pre-inversión para proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, tales como la elaboración de estudios y diseños. Los municipios y distritos deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales, con soluciones alternativas colectivas o individuales, donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello, deben apoyar técnica y financieramente el diseño, construcción y puesta en marcha y realizar la entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales, a las comunidades organizadas cuando sea el caso, gestionando recursos de las fuentes de financiación habilitadas para estas inversiones. (Decreto 1688 de 2020)

De esta manera el Estado da cumplimiento a los fines esenciales y protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad, además, reconoce que es la vivienda digna donde se desarrolla y se fortalece la familia; por eso en el desarrollo normativo ha implementado leyes que permiten el acceso a la vivienda, aunque en un porcentaje de cumplimiento aún insuficiente, todo esto por la obligación y permisión que dio el tratado de los Derechos

Económicos Sociales y Culturales que imputa la obligación al Estado de cumplir con el acceso a la vivienda pero de forma gradual que sea acorde al presupuesto del Estado.

En el municipio de Apartadó, específicamente la vereda el Tigre, el derecho a la vivienda digna se encuentra vulnerado, pues se alcanza a evidenciar, que las autoridades locales, no han realizado las acciones suficientes, que busquen dar solución a la problemática que sufre esta población en cuanto a la obtención de la vivienda digna que cumpla con esas características mínimas y básicas, como son: el ser titular del dominio de sus predios (propietarios) por medio de programas nacionales que comprometa a la Agencia Nacional de Tierras, para que realice el proceso de titulación de estos predios, y de otro lado, la administración municipal, debería proporcionar los medios de acceder a programas que mejoren la calidad de las viviendas que hoy habitan, siempre que se haya logrado el proceso de titularidad, dado que las viviendas están construidas en un bien fiscal y con materiales primarios que no brindan seguridad a sus moradores, esta condición los hace merecedores de la posibilidad de acceder a un subsidio de vivienda rural en especie de que habla el decreto 1533 de 2019 en su numeral 2.5.4 inciso cuarto, buscando que se permita el acceso a los servicios públicos de manera integral y garantizando la vida en condiciones dignas.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfatizado en la obligación del Estado a proteger el derecho a la vivienda digna, para cumplir con el pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales DESCAs, y por eso en la Sentencia T-206 de 2019 y en la sentencia T 206 de 2021 ampara este derecho y en esta sentencia lo cita de la siguiente forma:

Las facetas que componen el derecho a una vivienda apropiada, son las señaladas en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la cual ha sido usada reiteradamente por esta Corporación para su comprensión y delimitación. En ella se establecen siete elementos que deben ser tenidos en cuenta en cualquier contexto para garantizar el derecho a una “vivienda apropiada”, a saber:

“a) **Seguridad jurídica de la tenencia.** La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

b) **Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.** Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) **Gastos soportables.** Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.

d) **Habitabilidad.** Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

e) **Asequibilidad.** La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

f) **Lugar.** La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) **Adecuación cultural.** La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir

adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y por qué se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos (Corte Constitucional, T-206, 2021).

Dada las características de la vivienda que hoy ocupan y teniendo en cuenta las posibilidades de acceder a una solución de vivienda, es necesaria la inclusión de la vereda el Tigre en los programas de vivienda rural que hoy ofrece el gobierno nacional como son la vivienda de interés social rural (VISR), Vivienda De Interés Prioritaria Rural (VIPR) o Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) en sus tres denominaciones, vivienda nueva en especie, vivienda nueva en dinero o mejoramiento de vivienda, cómo lo consagra el artículo 21101121 del Decreto 1341 de 2020, una vez se realice el proceso de titulación de los predios luego de ser verificado el requisito contenido en el decreto 1533 de 2019 numeral 2.5.4, inciso cuarto donde se dé la posibilidad de ser titulares de los predios que hoy ocupan y la vez cumplir con los requisitos del artículo 2.1.10.1.1.4.3 del mencionado decreto 1341 de 2020, es decir haber logrado la titulación del predio, por parte de la Agencia Nacional de Tierras y que sus viviendas cuenten con la estructura segura y adecuada, acompañada de los servicios públicos domiciliarios con sus características de calidad, continuidad y permanencia.

El Derecho al Ambiente Sano como Derecho Predominante

El derecho a un ambiente sano, como lo ha mencionado (Kargulen E, 2017), se ha convertido para los habitantes de un territorio en el propósito de conservación y preservación

de su especie, toda vez que, en el momento es considerada la conservación y renovación de los recursos naturales como la más grande posibilidad de asegurar la vida.

Es preocupante que aunque en la doctrina del derecho internacional, los Pactos Internacionales por la Defensa de los Derechos Humanos, los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos Sociales y Culturales DESCAs, están encaminados a lograr la protección de la vida, el bienestar del ser humano y por ende el medio ambiente, el Estado colombiano en sus entes territoriales, no están realizado en algunos sectores del área rural, acciones para asegurar que los pobladores, accedan al goce de estos derechos como lo son: el ambiente sano, el disfrute y la conservación de los recursos naturales; tal es el caso que en la vereda el Tigre donde los habitantes han implementado sistemas artesanales para mitigar un poco el impacto sobre el medio ambiente, pero de igual forma se contamina con la disposición final de aguas servidas, la cual se hace en improvisados pozos sépticos que la comunidad ha construido para tratar de minimizar el impacto ambiental y otras veces se hace la disposición final a campo abierto por falta de recursos y capacitación para construir los pozos sépticos, dicha situación deja entrever que el Estado colombiano, representado por el municipio de Apartadó, incurre en una omisión, como lo es asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, de la Constitución y las leyes.

En Colombia desde la Constitución de 1991 se ha incluido dentro de su articulado, la protección de del derecho a un ambiente sano, la cual está contenida en el artículo 79:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo acción de los ciudadanos en la vida y la salud” (Const.1991, art.79)

Así mismo, el Artículo 80 de nuestra Constitución fija la protección de los recursos naturales:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (Const.1991 art. 80)

En jurisprudencia vigente se ha expresado la importancia del derecho al ambiente sano como parte esencial en la vida de las personas y de los seres sintientes y así lo expresó la Corte Constitucional en su Sentencia T 325 de 2017 al referirse sobre el derecho a un ambiente sano, como un derecho que contiene un interés superior:

La protección del ambiente sano tiene un carácter de interés superior en el ordenamiento jurídico colombiano, determinado por la misma Constitución de 1991, la cual, a través de su amplio catálogo de normas, que configuran la llamada constitución ecológica o verde, persigue el objetivo de proteger el ambiente con el fin de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

La defensa del ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras. (Corte Constitucional, T 325, 2017).

En la actualidad el Estado colombiano sigue vulnerando los derechos fundamentales a los habitantes de las zonas más apartadas y que además poseen más dificultades para

asegurar una vida digna, es evidente además que en la vereda el Tigre de Apartadó, al no suministrar un saneamiento básico adecuado, se está atentando contra el medio ambiente y por ende contra la vida de la población que allí reside.

En consideración con la probable vulneración a los derechos de los pobladores de la vereda el Tigre, se debe observar el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, que protege los derechos colectivos de las personas y brinda la herramienta jurídica para reclamarlos, como lo es la Acción Popular, a la que han recurrido los habitantes de esta vereda, por ser el medio ambiente que se encuentra relacionado entre esos derechos colectivos y que está siendo afectado, amparados en el artículo anteriormente mencionado y en consecuencia establecer la responsabilidad del servidor público que vulnera los derechos de los habitantes de la vereda en mención..

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
(Const., 1991, art. 88).

El Saneamiento Básico es un Servicio Público que Impacta el Medio Ambiente

Según el Decreto 1898 de 2016, se deben establecer planes diferenciales para la implementación de los sistemas de saneamiento básico en las zonas rurales, el cual implementara inicialmente sistema de información y estudios previos a la construcción de sistemas de acueducto y alcantarillado, el cual puede ser de forma gradual en el caso de la vereda y dependiendo de la disponibilidad presupuestal, el ente territorial debería adelantar

dichos estudios y diseños que permitan tener un balance de los costos que genera esta obra, con el objetivo de iniciar la gestión de recursos económicos para tal fin, pero al momento no se han adelantado ni siquiera estos estudios.

Así también, el artículo 14 de la Ley 388 de 1997, señaló:

El componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales", e indica que dicho componente deberá contener, " La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social" y " La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo. (Congreso de Colombia, Ley 388,1997)

La Constitución y las leyes han proveído las herramientas necesarias para hacer cumplir al Estado con la obligación de prestar los servicios públicos a los habitantes, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido enfática en la obligación que tiene los municipios de garantizar agua potable a todas las personas que residen en ellos y así lo reiteró en la Sentencia T-223 de 2018.

El derecho fundamental al agua se caracteriza por su *universalidad*, en tanto que todo ser humano lo requiere para su subsistencia, *inalterabilidad*, en razón a que el recurso

no puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos, y *carácter objetivo*, toda vez que, se trata de una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social. En este orden ideas, la garantía efectiva del derecho al agua se realiza mediante la satisfacción de los tres componentes que lo integran, esto es, la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad. (Corte Constitucional, T 223, 2018)

El saneamiento básico según la OMS es la satisfacción del bien esencial como lo es el agua potable, un sistema higiénico de recolección de excretas y aguas servidas, para el caso argumenta que en el mundo para el año 2019 de cada tres personas, una de ellas no cuenta con el servicio de agua potable y el sistema de alcantarillado como fuente higiénica de disponer aguas servidas y excretas. (OMS 2019)

El saneamiento básico que contiene los tres componentes como son agua potable apta para el consumo humano, esto es, libre de presencia microorganismos y sustancias nocivas para la salud, el alcantarillado, el cual compone una red de disposición final de las excretas y aguas servidas, dicha red debe estar acompañada de una unidad sanitaria para realizar esta disposición de forma higiénica y un plan de aseo que incluye la recolección de desechos sólidos, que contenga una frecuencia estipulada para lograr este fin; la Organización Mundial De La Salud(OMS) define el saneamiento básico de la siguiente forma:

Saneamiento básico es la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. El acceso al saneamiento básico comprende seguridad y privacidad en el uso de estos servicios.

La cobertura se refiere al porcentaje de personas que utilizan mejores servicios de

saneamiento, a saber: conexión a alcantarillas públicas; conexión a sistemas sépticos; letrina de sifón; letrina de pozo sencilla; letrina de pozo con ventilación mejorada. (OMS 2015)

Como bien lo estableció la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Tratado Internacional para el Cumplimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESCA), el saneamiento básico debe ser integral; es decir, debe contener acueducto, alcantarillado y recolección de residuos sólidos para garantizar el goce de estos derechos, contribuir con la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales.

Dada la situación actual de la vereda el Tigre este derecho no se garantiza a plenitud, porque en el momento solo se presta de forma regular y periódica el servicio de aseo, que se da con la recolección de desechos sólidos, dos veces por semana. No obstante, esta vereda carece del servicio más importante para asegurar la vida, la salud y la vivienda digna, como lo es el servicio de agua potable, más aun teniendo en cuenta las condiciones climáticas que se presentan con temperaturas muy altas, siendo necesario el suministro de agua potable, para los habitantes de la vereda el Tigre, de una forma permanente. De igual forma, no se cumple con el derecho a gozar de un ambiente sano del que habla el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, el incumplimiento de los servicios básicos genera contaminación ambiental en la vereda El Tigre del municipio de Apartado.

El derecho al saneamiento básico ha sido protegido en la jurisprudencia y así lo confirma la sentencia T 012 de 2019, cuando expresa lo siguiente:

“El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico Colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedo explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”
(Corte Constitucional, Sentencia T 012 de 2019)

De este modo, se puede percibir que ha existido una real omisión del ente territorial con respecto a la obligación de garantizar el goce de estos derechos a sus pobladores al no realizar los correspondientes estudios de viabilidad para la implementación o la planeación de obras de interés público que beneficien a la comunidad de la vereda el Tigre.

Saneamiento Básico no prestado en Zona Rural del Municipio Apartadó

En Colombia desde la creación de la Ley 1444 de 2011, a pesar de existir normatividad anterior relacionada y unas metas establecidas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el pacto por los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESCA), los cuales fueron aprobados en la convención de las Naciones Unidas en 1966, ratificado en 1976, además la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la obligación del Estado en la prestación de los servicios públicos, con el objetivo de alcanzar

la cobertura en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se presenta una clara omisión por parte del ente territorial Municipio de Apartadó, el cual debe ser sancionado de acuerdo a las leyes colombianas, conociendo que en la Vereda el Tigre a la fecha no hay suministro de agua potable y saneamiento básico que son indispensable para el cuidado de la salud y la vida humana, más aún, si se tiene en cuenta que la comunidad está ubicada a escasos tres kilómetros de distancia de la Cabecera Municipal en la vía que conduce hacia el corregimiento de San José de Apartadó, esta escasa distancia al casco urbano, ofrece más posibilidades de llevar los servicios públicos necesarios.

Según la publicación realizada el 17 de junio de 2019 en su página virtual EMPAPARTADÓ, la empresa de servicios públicos del municipio de Apartadó, anuncia el avance que tiene la construcción del sistema de acueducto para proveer agua potable a más de 1300 familias ubicadas en el barrio porvenir de esa localidad, comunidad que dista a tres kilómetros de la vereda el Tigre donde no hay este servicio, generándose una situación de desigualdad porque sus habitantes deben tener los mismos derechos y garantías que sus vecinos del barrio Porvenir. Además, entre sus habitantes hay grupos poblacionales de especial protección como son: adultos mayores, niños menores de 14 años y personas víctimas de la violencia. Estos sujetos requieren ser incluidos en todos los programas de protección que realiza el Estado, requieren acceso a la vivienda digna y los beneficios que tienen los demás colombianos en su derecho a la igualdad, dada la condición de sujetos de Especial protección por parte de Estado y la sociedad.

Capítulo III

Características de la Vereda el Tigre de Apartadó

La vereda el Tigre de Apartadó, se encuentra ubicada en el departamento de Antioquia, en la subregión de Urabá, al occidente de la cabecera municipal de Apartadó, cuenta con una vía de comunicación de carácter terciario, según la clasificación de las carreteras de INVIAS (2016).

Dicha vereda se encuentra adscrita al corregimiento San José de Apartadó, está habitada por población de estratos socioeconómico uno y dos, según los datos obtenidos por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) en el municipio de Apartadó, vereda El Tigre habitan 78 personas, distribuidas en 23 familias según la información que reposa en el censo de población del DANE : (DANE, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, censo poblacional, 2018) disponible en: <https://dssa.gov.co/images/asis/fichas/Apartado.pdf>

Los habitantes de esta vereda derivan su sustento de las labores agrícolas, en cultivos de pan coger, el cultivo de banano y el cultivo de especies menores como aves y peces.

En la vereda el Tigre, se encuentran los predios El Rhin, con matrícula inmobiliaria No. 008-31038 y predio Laureles con matrícula inmobiliaria No. 008 – 31046, el primero con 10.5 hectáreas, el segundo con 35 hectáreas de tierra, los cuales son bienes baldíos, propiedad de la Nación, a nombre de la Agencia Nacional de Tierras y en los cuales se encuentra el asentamiento humano; por tal razón, estos bienes son imprescriptibles, tal como reza el artículo 2519 del Código Civil. Según la norma anteriormente citada, las viviendas de la vereda el Tigre están establecidas en predios de los que los ocupantes no tienen titularidad,

éstos afirman, las han adquirido por medio de contratos de compraventa; por lo anterior no es posible demandar la prescripción adquisitiva de dominio y para obtener el título traslativo de dominio, es necesario que la Agencia Nacional de Tierras realice la titulación a los actuales ocupantes.

Imagen #1 : vereda el Tigre-municipio de Apartadó



Fuente: elaboración propia

Además de no tener la titularidad de la vivienda como factor importante para gozar del derecho a la vivienda digna, los habitantes de la vereda El Tigre también carecen de los servicios públicos domiciliarios que conforman el saneamiento básico a la luz del artículo 366 de la Constitución Política, a saber: el suministro de agua potable, el alcantarillado y solo cuentan con energía eléctrica, alumbrado público incipiente y la recolección de los residuos sólidos dos veces por semana. Las viviendas están construidas con materiales precarios tales

como madera, zinc, algunas con ladrillo a la vista y otras con plásticos, estas no brindan las condiciones necesarias de seguridad y comodidad.

Imagen N° 2: Vereda el Tigre –Municipio de Apartadó



Fuente: elaboración propia

En las visitas de campo realizadas por el grupo de Clínica Jurídica en la modalidad de práctica, se pudo evidenciar que el abastecimiento de agua lo realizan captando aguas lluvias y también lo realizan de forma improvisada en un acueducto artesanal, por medio de mangueras conectadas desde una fuente pequeña que no alcanza a cubrir las necesidades de todo el grupo poblacional, según lo manifestaron los habitantes de la vereda, el recurso hídrico, no cumple con la potabilidad necesaria para el consumo humano en condiciones de salubridad, esto es según la definición del Decreto 1575 de 2007. “aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el

presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal”. Aunado a lo anterior, no hay una red de alcantarillado, por lo que los habitantes han implementado un sistema de pozos sépticos, también elaborados artesanalmente, exponiendo a los habitantes a padecer problemas de salud, estos pozos liberan malos olores y contaminan el ambiente.

Imagen N° 3: Vereda el Tigre –Municipio de Apartadó



Fuente: elaboración propia

En cuanto al medio ambiente, como ya se mencionó anteriormente, los habitantes de la vereda El Tigre no disfrutaban de un ambiente sano, porque la falta de suministro de un sistema de alcantarillado, conlleva a que las aguas negras, en algunos lugares, corran o sean depositadas a campo abierto, aumente la producción de plagas como los insectos y roedores, los olores ofensivos se perciben alrededor y dentro de las viviendas. Estas situaciones,

además de contaminar el medio ambiente, alteran el normal desarrollo de la fauna y de la flora, y por ende la vida digna de todas las personas de la vereda El Tigre.

Imagen # 4: Vereda el Tigre- municipio de Apartadó



Fuente: elaboración propia

No obstante, en el municipio de Apartadó se ha realizado varias intervenciones en el área rural, para llevar agua potable a los campesinos, se informó de la intervención en la construcción de ocho acueductos en las veredas Loma verde, Zungo, Puerto Girón, Vijagual, Naranjales, San Pablo, el Diamante y Punto Rojo; es evidente que en este informe no se menciona intervención alguna para los habitantes de la vereda El Tigre, quienes tienen igual derecho a gozar de los servicios públicos y así mismo al goce de un ambiente sano esencial

para la vida. (Ospina G [29 de octubre de 2015] 8 nuevos acueductos de Apartadó El Colombiano oct, 29, 2015)

Conforme a las obras anteriormente indicadas, es evidente que la vereda el Tigre no ha recibido la garantía en el cumplimiento de los derechos de este tipo, pues hasta la fecha no han realizado estudios de viabilidad para incluir a la vereda en un plan de inversiones del Municipio, según lo expresó la funcionaria de la Secretaría de Planeación, en la entrevista realizada por los practicantes de Clínica Jurídica de la Universidad de Antioquia sede Carepa, situación que visibiliza la vulneración de los derechos de los habitantes de la vereda El Tigre en lo referente a la garantía del saneamiento básico, al disfrute de un medio ambiente sano como presupuesto de otros derechos como son: la vivienda y la vida digna.

Imagen N° 5: Vereda el Tigre –Municipio de Apartadó



Fuente: elaboración propia

Capítulo IV

Competencia

Frente a la vulneración de derechos que se presenta en la comunidad de la vereda el Tigre de Apartadó, es necesario tener como referente el artículo 366 de la Constitución Política de 1991 que refiere la responsabilidad del Estado en brindar las garantías a los ciudadanos y cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos los que están siendo vulnerados en la vereda anteriormente mencionada y que expresa en su artículo así.

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (Const., 1991, Art., 366).

Competencia del Estado

Conforme lo trata el artículo 366 de la Constitución Política es competencia del Estado la garantía de los derechos a salud, agua potable y saneamiento básico en cuanto a la coordinación y reglamentación para su desarrollo, la cual la ejerce el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, según el Decreto 3571 de 27 de septiembre de 2011, en el caso que esta competencia recaiga sobre los departamentos o municipios fijada por la ley, el Estado podrá concurrir con inversión, según lo manifiesta el artículo 288 de la carta, basado en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, los cuales fueron desarrollados por el artículo 4 de la ley 1551 de 2012

Del mismo modo, el artículo 8 ley 142 de 1994. Fija la competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos así:

Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa. Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios. 8.6. Prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente Ley. (Congreso de Colombia, Ley 142 de 1994. Art, 8)

El decreto 3571 de 2011 en su artículo segundo el cual es modificado por decreto 1604 de 2020, en el cual, se asigna las funciones al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre otras las siguientes: promover la implementación de programa de vivienda digna en el territorio, tanto urbano como rural, definir esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente, diseñar programas especiales de saneamiento básico y agua potable para el sector rural, vigilar los recursos desinados para el saneamiento básico, que proviene del (SGP) Sistema General de Participaciones.

Competencia de la Gobernación Departamental

Los departamentos en cuanto a la competencia para la implementación de sistemas de acueducto y alcantarillado, tiene la función de apoyar logística y financieramente a los municipios para lograr el cumplimiento de los derechos a sus habitantes y cumplir así los mandatos constitucionales y legales, esta competencia se encuentra en el artículo 298 y 367 de la Constitución Política de 1991 así:

Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes” (Const. 1991, Art.298)

El artículo 7 de la ley 142 del 94 fija la competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos.

Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.(Congreso de Colombia, Ley 142 de 1994. Art,7)

Competencia del Ente Territorial Municipal

El ente territorial municipal, tiene la competencia atribuida en la Constitución Política y las leyes del ordenamiento jurídico, para promover el desarrollo y el bienestar de su población, es por esto que el artículo 311 y 367 de la carta, hacen referencia a dicha obligación así:

Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (Const. 1991. Art, 311)

La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. . (Const. 1991. Art, 367)

El artículo 4° de la ley 136 de 1994 establece los Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia en la que los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los siguientes principios: Coordinación, Concurrencia

Complementariedad, Eficiencia, Responsabilidad y transparencia, Participación, Sostenibilidad, Asociatividad, Economía y Buen Gobierno. Todos estos principios se encuentran y deben estar presentes en todas las actuaciones de la administración municipal.

Dentro de la legislación colombiana, el artículo tres de la ley 136 de 1994, el cual establece las Funciones del ente territorial municipal, que a su vez, fue modificado por el artículo sexto de la Ley 1551 de 2012, señala: Corresponde al municipio,

Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.[...] Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario. (Congreso de Colombia, Ley 1551 de 2012. Art, 6).

A su vez el artículo 13 de la misma ley, expresa:

La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas, mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y

el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad. (Congreso de Colombia, Ley 1551 de 2012. Art, 13)

Conforme a lo anteriormente mencionado es posible observar el incumplimiento del ente territorial municipio de Apartadó con los habitantes de la vereda el Tigre de ese municipio, toda vez que es el responsable de suministrar el agua potable en las condiciones requeridas de suficiencia y permanencia que requiere el ser humano para su subsistencia, obedeciendo además al principio de **conurrencia** implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que intervengan en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional y del mismo modo, el principio de **subsidiariedad** insiste en que sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstos asuman el ejercicio de esas competencias, es así que el no implementar un sistema de acueducto y alcantarillado, hace responsables a la nación , el departamento y al municipio de Apartadó, de poner en peligro la vida y la salud de los habitantes de la vereda el Tigre, por estar expuestos a todas las enfermedades que provienen de la contaminación del medio ambiente en que ellos viven.

CONCLUSIONES

Se puede concluir, que los habitantes de la vereda El Tigre del Municipio de Apartado del departamento de Antioquia al parecer no cuentan con el goce de derechos tales como son el derecho al agua potable, vivienda digna, a un ambiente sano y favorable como lo expresa el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, debido a la posible omisión que tiene el Estado representado en el ente territorial municipio de Apartado, en cuanto al cumplimiento de brindar condiciones sanitarias y salubres para esta población, situación que puede estar poniendo en riesgo la salud y la vida de las personas que allí habitan.

Es necesario que el Estado colombiano representado en todas sus instituciones desarrollen programas encaminadas al cumplimiento de los derechos fundamentales, haciendo uso de las herramientas legales y cumpliendo con los mandatos Constitucionales, que son necesarias para cesar la vulneración de derechos a la población más desfavorecida, como es el caso de la vereda El Tigre de Apartadó.

Se requiere la implementación de acciones constitucionales que permitan a las personas, disfrutar de un ambiente sano, obtener vivienda en condiciones dignas, con los servicios públicos domiciliarios, la titularidad de la tierra y las garantías que debemos tener todos los colombianos.

Es necesaria la capacitación constante y oportuna para todos los habitantes de la Vereda el Tigre con el fin de fortalecer el conocimiento de los derechos fundamentales y afianzar el trabajo en grupo asociativo, para lograr un empoderamiento entre ellos y la dinamización en sus proyectos, favorecer la autogestión y lograr la inclusión de las

necesidades conocidas y sentidas en la zona rural, dentro de los planes de desarrollo municipal o si es el caso a nivel departamental.

La sociedad en general puede realizar acciones que brinden acompañamiento a las clases menos favorecidas y los acompañen en la reclamación de los derechos que son vulnerados a estas personas por su desconocimiento, es por esto que el grupo de Clínica Jurídica de la universidad de Antioquia estuvo comprometido con la asesoría y acompañamiento en la reclamación de los derechos fundamentales vulnerados a los habitantes de la vereda el Tigre, acompañándolos a utilizar las acciones constitucionales, con el único fin de lograr el bienestar de una población con muchas necesidades.

BIBLIOGRAFÍA

(Clasificación de las Carreteras 29 AGOSTO 2016), recuperado de)

<https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/2-principal/2706-clasificacion-de-las-carreteras> .

Inventario de la Red Vial en el Departamento de Antioquia. Diciembre de 2015, recuperado de

<http://secretariainfraestructura.antioquia.gov.co/descargas/InformacionRedVialAntioquia/Circular%209%20Inventario%20Red%20Vial%20Antioquia%20Diciembre>

BARREIRA, A. (2018). El derecho a un medio ambiente sano: tema pendiente. *Tiempo de Paz*, 129, 36–42

Cabra, L. E. A. (2011). Fallas del mercado y capacidad de pago: una propuesta para los servicios de acueducto y alcantarillado. *Opinión Jurídica*, 10(19), 101–118.

CATAÑO BERRÍO, S. E. (2019). Línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad contractual a la luz del derecho constitucional a la vivienda digna. *Revista de Derecho Privado*, (36), 283–300.

<https://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:4231/10.18601/01234366.n36.10>

Convenio Municipio y ONG para escuela en El Tigre. (2014). Recuperado de: <https://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/w3-article-329975.html>

EL colombiano Escuela en la Vereda El Tigre. (2014) Recuperado de: <https://es.calameo.com/read/0007559111e0bb2c2d38d>

Espinosa Henao, O. M. (2017). Comentarios para una crítica a los planes de ordenamiento territorial en Colombia. *Territorios*, (8), 127-166. Recuperado a partir de

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/5687>

Estrada, C. H. H. (2009). Formulación del proyecto MDL forestal “Más bosques para Medellín: un ambiente sano para el presente y el futuro” en el municipio de Medellín (Antioquia - Colombia). *Producción Más Limpia*, 4(1), 83–108.

Fornaguera Vázquez, M., & Vega García, T. (2008). Propuesta de metodología para la operación y mantenimiento de las redes de alcantarillado. *Ingeniería Hidráulica y Ambiental*, 29(1), 22–30.

Gross, Patricio. (1998). ORDENAMIENTO TERRITORIAL: EL MANEJO DE LOS ESPACIOS RURALES. *EURE (Santiago)*, 24(73), 116-

118. <https://dx.doi.org/10.4067/S0250-71611998007300006>

Hernández Peña, Yolanda Teresa. (2010). El ordenamiento territorial y su construcción social en Colombia: ¿un instrumento para el desarrollo sustentable? Territorial ordaining and its social construction in Colombia: An instrument for sustainable development?. *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía*, (19), 97-109. Retrieved May 16, 2021, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-215X2010000100008&lng=en&tlng=es.

Jennifer, G., Amelia, P., Ayari, Á., Francis, V., Octoban, U., Belkis, F., & Johan, L. (2019). Saneamiento ambiental y su relación con la prevalencia de parásitos intestinales. *Revista Kasmera*, 47(1), 59–65.

LASPRILLA VILLALOBOS, C. J. (2012). La Protección Jurídica Del Medio Ambiente Como Derecho Colectivo: Una Apuesta Por La Dignidad Humana. *Universitas Estudiantes*, 9, 211–234.

Mantilla, W. C. (2016). Estado Del Arte Del Agua Y Saneamiento Rural en Colombia. *Revista de Ingeniería*, 44, 46–
<https://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:2399/10.16924/riua.v0i44.923>

MARÍA LÓPEZ-MONTAÑO, L., & DARÍO HERRERA-SARAY, G. (2017). Un Estado De Los Estados Del Arte De Familia en Colombia: El Lugar De La Familia Y De Las Disciplinas. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 9, 148–164. <https://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:4231/10.17151/rlef.2017.9.10>

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (17 de Junio de 2017). Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009. [Resolución 0330 de 2017].

Olano García, H. A. (2006). El Derecho a La Vivienda Digna en Colombia. *Dikaion*, 20(15), 105–112. Retrieved from <http://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:2234/login.aspx?direct=true&db=9h&AN=24391459&lang=es&site=ehost-live>

Pérez Rincón, M. A. (2005). Privatización y globalización en los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. *Ingeniería y Competitividad*, 7(1), 90–103.

PUYANA VILLAMIZAR, Y. (2012). Las Políticas De Familia en Colombia: Entre La Orientación Asistencial Y La Democrática. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 4, 210–226. Retrieved from <http://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:2234/login.aspx?direct=true&db=9h&AN=99634419&lang=es&site=ehost-live>

Recalde Castañeda, G. (2016). Acceso equitativo a servicios de agua potable y alcantarillado: una oportunidad para el activismo judicial y social a nivel local. *Revista de Derecho*, (46), 257–291. Recuperado de <http://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:2234/login.aspx?direct=true&db=9h&AN=118950450&lang=es&site=ehost-live>

Revollo, D., & Londoño, G. (2010). Análisis de las economías de escala y alcance en los servicios de acueducto y alcantarillado en Colombia. *Desarrollo y Sociedad*, 66, 145– 182. <https://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:2399/10.13043/dys.66.5>

Saldarriaga, J., Ochoa, S., Moreno, M., Romero, N., & Cortés, Ó. (2010). Renovación priorizada de redes de distribución utilizando el concepto de potencia unitaria. *Revista de Ingeniería*, 31, 7–15.

Serna Ramírez, I., Aceneth. (2007). El Derecho a Un Ambiente Sano Y La Pedagogía Ambiental. *El Ágora USB*, 7(2), 345–359.

Torres Abello, A. E., & Zambrano Ramírez, J. D. (2009). Ensayo de abrasión de Darmstadt para tuberías de alcantarillado pluvial: revisión de condiciones experimentales. *Ingeniería y Desarrollo*, 26, 100–116.
<https://www.elcolombiano.com/antioquia/apartado-construye-ocho-acueductos-EA3002251>

UNICEF (2018) infancia, el agua y el saneamiento básico en los planes de la UNICEF, Recuperado de <https://www.unicef.org/colombia/pdf/Agua3.pdf>

.(Observación general #4 del comité de los DESCAs) recuperado de: <https://www.escribnet.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto>

Convenio Municipio y ONG para escuela en El Tigre. (2014). Recuperado de: <https://www.mineduccion.gov.co/cvn/1665/w3-article-329975.html>

Corte Constitucional. (3 de octubre de 2011). Sentencia T – 740 de 2011. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Constitución Política de Colombia. (1991)Gaceta 116 de 20 de julio 1991

Corte Constitucional (29 de agosto de 2013). Sentencia T583 de 2013.[MP Nelson
Pinilla Pinilla] D.O

Corte Constitucional (23 de Enero de 2015) sentencia T024 de 2015.[MP Gabriel
Eduardo Mendoza Martelo] D.O

Corte Constitucional. (3 de octubre de 2011). Sentencia T – 740 de 2011. [MP Humberto
Antonio Sierra Porto]

Congreso de Colombia. (11 de Julio de 1994). Por la cual se establece el régimen de los
servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. [ley 142
de 1994]. DO: 41.433

Congreso de Colombia (diciembre 26 de 1968). Por la cual se aprueban los pactos por
los Derechos Económicos Sociales y Culturales [Ley 74 de 1968] diario
oficial. Año cv. n. 32682. 31, Diciembre, 1968. pág. 3.

Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 201. MP: Alberto Rojas Ríos. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-200-14.htm>